

Comisión n°2, Obligaciones: Obligaciones de dar dinero

OBLIGACIONES DE DAR DINERO

Conferencista: Carlos Gustavo Vallespinos.

Presidentes: Manuel Cornet – José Fernando Márquez

Vicepresidentes: Fabiana Compiani – Fernando Sagarna – Silvia Tanzi.

Secretarios: Gustavo Salvatori Reviriego – Leandro Vergara

Coordinador: Alejandro Borda.

Relatora: Rosa Rey de Rinesi.

Asistentes: Fernando Kalemkerian – Evangelina Moreno – Marcelo Restivo – Santiago Vila

Las Jornadas Nacionales de Derecho Civil resuelven:

I.- Obligaciones de dar sumas de dinero de curso legal.

De lege lata.

1.1- El Código Civil y Comercial y la Ley 23.928 (modificada por la Ley 25.561) instauran en la Argentina un régimen nominalista para las obligaciones de dar sumas de dinero (MAYORIA: Azar, Gianfelici, Viale, Cossari, Castro, Moia, Salvatori, Sagarna, Churruarín, Girotti, Scotto Lavina, Bonino, Urruti, Márquez, Cornet, Compiani, Borda, Rey de Rinesi).

1.2.- El Código Civil y Comercial instauro en la Argentina un régimen nominalista flexible para las obligaciones de dar sumas de dinero (Minoría: Bliss).

2.1- Es improcedente determinar pautas de actualización de las obligaciones de sumas de dinero, sea por vía convencional o judicial (Mayoría: Azar, Gianfelici, Viale, Cossari, Castro, Moia, Salvatori, Sagarna, Churruarín, Girotti, Scotto Lavina, Bonino, Urruti, Márquez, Cornet, Compiani, Borda, Rey de Rinesi).

2.2.- Es procedente determinar pautas de actualización de las obligaciones de sumas de dinero, sea por vía convencional o judicial (Minoría: Bliss).

3.- El nominalismo que mantiene la legislación vigente es constitucional en tanto no haya inflación significativa (unánime)

4- Las cláusulas de determinación del precio en relación al precio de bienes determinados son válidas y no constituyen cláusulas de actualización. No es posible

fijar un precio fijo actualizable según el precio de bienes determinados por constituir esta modalidad cláusula de estabilización (unánime).

5- La fijación de una tasa de interés a fin de mantener incólume el contenido de la prestación dineraria si bien es una herramienta válida, puede resultar ineficiente (unánime)

De lege ferenda.

6- Es recomendable que una futura reforma permita la utilización de instrumentos para mantener incólumes las deudas dinerarias (unánime).

II.- Obligaciones de valor.

7.- El régimen previsto por el artículo 772 del Código Civil y Comercial para las obligaciones de valor implica determinar qué obligaciones quedan comprendidas en esta categoría (unánime).

8.1- Deben encuadrarse como obligaciones de valor las indemnizaciones de daños, la obligación de alimentos, la deuda de medianería y el valor colacionable (Mayoría: Bonino, Girotti, Salvatori, Compiani, Sagarna, Viale, Scotto Lavina, Castro, Márquez, Cornet, Borda, Cossari, Moia, Rey de Rinessi).

8.2.- También deben encuadrarse como obligaciones de valor aquellas en las cuales las partes han diferido la determinación del precio para una etapa posterior a su nacimiento (Minoría: Carnaghi, Urruti, Churruarín, Gonzalez Zavala, Bliss, Gianfelici).

9- El momento para la cuantificación de la deuda de valor será el determinado por las partes en el contrato, o la sentencia en el caso de deudas judiciales (unánime).

10.- Al cuantificarse la deuda de valor se le aplican las disposiciones de las obligaciones de dar dinero (unánime).

11.- La categoría de las obligaciones de valor no puede ser empleada como mecanismo para burlar normas de orden público en fraude a la ley (art. 12 Código Civil y Comercial), lo que ocurre cuando se intentan incluir en ellas típicas obligaciones dinerarias a fin de eludir la aplicación de la prohibición de indexar (con voto en contra del Dr. Bliss).

III.- Obligaciones en moneda extranjera.

De lege lata

12.1.- La obligación en moneda extranjera está encuadrada en la categoría de obligación de dar suma de dinero (Mayoría: Scotto Lavina, Márquez, Moia, Churruarin, Gianfelici, Carnaghi, Urruti, Gonzalez Zavala, Rey, Borda, Compiani, Sagarna, Viale).

12.2.- La obligación en moneda extranjera está encuadrada en la categoría de obligación de género (Minoría: Cornet, Castro, Bliss, Girotti, Salvatori).

13.1.- El artículo 765 del Código Civil y Comercial determina una obligación facultativa (Mayoría: Gianfelici, Viale, Cossari, Castro, Moia, Salvatori, Sagarna, Churruarín, Girotti, Scotto Lavina, Bonino, Urruti, Márquez, Cornet, Compiani, Borda, Rey de Rinesi, Bliss).

13.2.- El artículo 765 del Código Civil y Comercial determina una obligación alternativa a favor del deudor, quien podrá liberarse pagando en moneda nacional (Minoría: Azar)

14.1- El equivalente de la moneda extranjera se determinará al tipo de cambio pactado (en tanto resulte lícito conforme las reglas del mercado cambiario en vigencia) y al momento del pago (Mayoría: Scotto Lavina, Carnaghi, Urruti, Gonzalez Zavala, Bonino, Moia, Churruarin, Compiani, Rey, Bliss, Márquez, Azar, Cornet, Sagarna, Viale).

14.2. - El equivalente de la moneda extranjera se determinará al tipo de cambio pactado (en tanto resulte lícito conforme las reglas del mercado cambiario en vigencia) y al momento del vencimiento, sin perjuicio del derecho del acreedor a reclamar la diferencia en caso de cambio de la cotización en su perjuicio (Minoría: Gianfelici, Borda, Castro)

15.1-La facultad de pago en moneda nacional puede renunciarse, por ser la norma dispositiva (Mayoría: Urruti, Carnaghi, Bonino, Churruarin, Moia, Scotto Lavina, Cossari, Bliss, Castro, Rey, Márquez, Azar, Compiani, Borda y Sagarna).

15.2. La facultad de pago en moneda nacional no puede renunciarse, por ser la norma de orden público (Minoría: Cornet, Salvatori, Gianfelici, Viale, Girotti).

16.1- En los contratos por adhesión a cláusulas generales predisuestas y en los contratos de consumo la renuncia al derecho al pago en moneda nacional no es necesariamente una cláusula abusiva (Mayoría: Castro, Compiani, Azar, Viale, Cossari, Borda, Sagarna, Carnaghi, Scotto Lavina, Urruti, Moia).

16.2. En los contratos por adhesión a cláusulas generales predisuestas y en los contratos de consumo la renuncia al derecho al pago en moneda nacional es una cláusula abusiva, por importar una renuncia a los derechos del adherente que resultan de normas supletorias, y a los derechos del consumidor (Minoría: Márquez, Bliss, Rey, Bonino, Churruarin).

17.- El precio de la locación puede ser pactado en moneda extranjera. En caso de que este precio se torne desproporcionado en relación a los valores de mercado, se debe recurrir al mecanismo de limitación del valor previsto por el artículo 772 (voto de Carnaghi y Bliss).

De Lege ferenda.

18.- Es necesario modificar los artículos 765 segundo párrafo y 766, y reproducir la solución que proponía el Anteproyecto (en contra Salvatori, Girotti y Carnaghi).

IV. Intereses.

19. Los intereses compensatorios no se presumen salvo en los contratos en que se los reconocen (mutuo y bancarios), y en los casos en que la ley los impone. Deben reconocerse intereses compensatorios al representante voluntario y al mandatario por las sumas adelantadas en su gestión (Unanimidad).

20.1.- La previsión del artículo 768 inciso c no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central servirán como pauta que podrá ser utilizada por el juez en esta tarea (Mayoría: Urruti, Bonino, Gonzalez Zavala, Churrugarin, Moia, Scotto Lavina, Rey, Márquez, Borda, Compiani, Azar, Bliss, Viale).

20.2.- La previsión del artículo 768 inciso c implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa (Minoría: Girotti, Salvatori, Cornet, Gianfelici, Cossari, Castro y Carnaghi).

21. Es necesario que al determinar la tasa de interés moratoria se fije aquella que aliente el cumplimiento en tiempo propio por el deudor (unánime).

22.- No deben confundirse los intereses punitivos convencionales con los intereses moratorios de tasa pactada. Se aplican a los primeros las normas sobre la cláusula penal y no son acumulables a los moratorios de tasa pactada (con abstención de Compiani y Márquez).

Se deja constancia que el Dr. Ernesto Wayar solicitó votar las conclusiones y la mesa, en atención a que no presentó ponencia y no participó en el debate, no lo autorizó a votar. Expresa el Dr. Wayar su disconformidad, señalando que a su juicio se incumplió el reglamento.